

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 2021-496-00

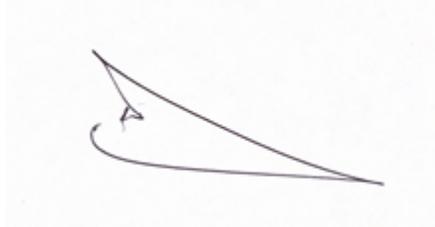
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

ATENDIENDO a la petición del apoderado de la parte demandante, frente a suspensión del presente proceso, si bien se cumple con lo establecido en el artículo 161 del C. G. del P., una vez revisado el acuerdo de pago aportado, se observa que en el se indica que "**Suspensión del proceso:** Las partes han acordado la suspensión temporal del proceso adelantado actualmente ante el Juzgado TERCE (13) Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado número 2021-496, por el término de SEIS (06) meses, contados a partir de firma del presente documento" por lo tanto no hay lugar a acceder a dicha suspensión, en tanto que a la fecha de presentación de la solicitud de suspensión al despacho, ya había culminado dicho término.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de notificación por conducta concluyente y como quiera que se cumple con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., se acepta dicha petición entendiéndose notificada de tal forma a la demandada, cuando se encuentre ejecutoriado el presente proveído

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written over a light blue grid background.

**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**